

Recomendación

Número de recomendación: 47/2009

Trámite de inicio: (SIN DATO)

Entidad de los hechos: Querétaro

Autoridades Responsables:

Procuraduría General de la República

Derechos humanos violados:

Caso:

Sobre el caso de las señoras Alberta Alcantara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

Síntesis:

Síntesis: El 8 de enero de 2009 se recibió un escrito firmado por el licenciado José Leónides Ortiz Castillo, en el cual se describen diversas irregularidades en las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR/VIIA/064/2006, radicada el 26 de marzo de 2006 en la Delegación de la Procuraduría General de la República en San Juan del Río, Querétaro; en específico, se solicita que se investiguen las acciones y omisiones en que incurrió la autoridad investigadora, para garantizar que se esclarezcan los hechos que dieron origen a la indagatoria y se respeten los derechos fundamentales de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

Con motivo del curso de mérito, se radicó el expediente de queja número CNDH/4/2009/1072/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso, sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la Recomendación.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se advirtió que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al integrar la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, violaron en perjuicio de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias pudo advertirse que, derivado de una orden de investigación, los entonces agentes federales de investigación efectuaron un deficiente e irregular operativo con el fin de verificar hechos denunciados vía telefónica, respecto de la venta de productos pirata y droga en un tianguis instalado en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, motivo por el cual su actuación tuvo como consecuencia la generación de daños diversos en los bienes de los comerciantes, quienes, al verse afectados en sus posesiones, exigieron la reparación de los daños causados, por lo cual acordaron con los elementos policiales el pago de la cantidad de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M. N.) por tal concepto, circunstancia por la que uno de los agentes permaneció con los manifestantes hasta realizado el pago.

Como resultado de la exigencia del pago, elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación hicieron entrega, a través de un supervisor operativo de esa Agencia en el estado de Querétaro, de la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M. N.), los cuales se repartieron entre aproximadamente 15 personas afectadas. Una vez efectuado el pago se liberó al agente federal.

Del análisis practicado a la averiguación previa del caso, consignada ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, se advirtieron actos y omisiones atribuibles al Agente del Ministerio Público de la Federación responsable de su integración, así como de los entonces agentes federales de investigación involucrados, con lo cual violaron, en perjuicio de las agraviadas, los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, al incurrir, el primero, en una irregular integración de la averiguación previa, y los segundos, en su carácter de agentes federales de investigación, auxiliares de la labor del Ministerio Público, en un deficiente e irregular desempeño de su función investigadora durante la integración de la referida indagatoria, así como por tolerar actos y omisiones irregulares cometidos tanto por el Representante Social de la Federación, como por ellos mismos.

Las irregularidades por acción y omisión en que los servidores públicos involucrados incurrieron durante la integración de la averiguación previa trascendieron a la esfera jurídica de las personas actualmente sujetas a proceso, pues destacó el hecho de que el Agente del Ministerio Público de conocimiento omitió hacer constar los nombres de los entonces agentes federales de investigación que, a través de su parte informativo, señalaron haber sido retenidos por las personas conglomeradas en el lugar, tales como sus identificaciones, nombres, número de identificación o registro en la entonces Agencia Federal de Investigación, así como cualquier otro dato que permitiera asegurar su localización en cualquier momento procesal, ya sea durante la integración de la propia indagatoria o en el proceso mismo ante la instancia jurisdiccional de conocimiento.

De acuerdo con las diligencias practicadas por personal de la Comisión Nacional, en el domicilio que señaló en su declaración ministerial el agente federal presuntamente secuestrado y que quedó en garantía del pago por los daños causados, no fue posible localizarlo debido a que corresponde a oficinas de la Procuraduría General de la República, donde, conforme a la información recabada, no se conoce su paradero.

Por otra parte, de las declaraciones rendidas por los elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación se advierte que

tres de los agentes federales que señalaron haber sido retenidos por las personas conglomeradas en los hechos del 26 de marzo de 2006 son los mismos que en su momento fueron comisionados para realizar las investigaciones correspondientes a la presunta retención o secuestro del que, según su dicho, fueron objeto, lo cual de ninguna forma puede contribuir al esclarecimiento de los eventos, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los hechos.

De igual forma, se acreditó omisión por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, habida cuenta que en las comparecencias ministeriales de ratificación del parte informativo que suscribieron los seis elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación involucrados se señala que en su retención, además de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, participaron directamente tres o cuatro personas más, de las cuales incluso se proporcionan algunas características fisonómicas y de cómo iban vestidas, y se señala que de tenerlas a la vista las reconocerían, no obstante lo cual el Representante Social en ningún momento adoptó las providencias conducentes, a efecto de que tuviera verificativo la identificación de estas probables responsables, tales como la ampliación de la investigación efectuada por parte de elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación, o bien, la práctica de los dictámenes periciales correspondientes como en materia de retrato hablado y fotografía para, en su caso, girar la orden de presentación respectiva y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, se evidenció omisión de parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, al no haber ordenado la práctica de las diligencias conducentes a identificar al grupo de entre 80 y 100 personas que, según los propios agentes federales, al rendir sus respectivos testimonios, habían participado en la retención, situación a la que estaba obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 53, fracciones I, IV, VI y VII, y 54, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente el día de los hechos, y cuya importancia deriva en la situación de que esos testimonios pudieran haber aportado a la investigación elementos para deslindar presuntas responsabilidades en los hechos calificados como ilícitos.

Con base en lo anterior se concluyó, fundadamente, que los Agentes Federales de Investigación y el Supervisor Operativo de la entonces Agencia Federal de Investigación, así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Delegación Estatal de Querétaro de la Procuraduría General de la República, incu

Rubro:

SOBRE EL CASO DE LAS SEÑORAS ALBERTA ALCANTARA JUAN, TERESA GONZÁLEZ CORNELIO Y JACINTA FRANCISCO MARCIAL.

México, D. F. a 17 julio 2009

LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido señor procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2009/1072/Q, relacionado con el caso de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 8 de enero de 2009, se recibió el oficio número UPDDH/911/13/2009, suscrito por el titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del que se remite un escrito firmado por el licenciado José Leónides Ortiz Castillo, en el cual se describen diversas irregularidades en las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR/VIIA/064/2006, radicada el 26 de marzo de 2006 en la Delegación de la Procuraduría General de la República en San Juan del Río, estado de Querétaro; en específico, se solicita se investiguen las acciones y omisiones en que incurrió la autoridad investigadora, para garantizar que se esclarezcan los hechos que dieron origen la indagatoria y se respeten los derechos fundamentales de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

B. Con motivo del recurso de mérito, se radicó el expediente de queja número CNDH/4/2009/1072/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso, sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente recomendación.

C. Los hechos en que se circunscribe la investigación efectuada en el expediente CNDH/4/2009/1072/Q, se encuentran señalados en los escritos recibidos el 8 y 14 de enero de 2009, a través de los cuales el licenciado José Leónides Ortiz Castillo denuncia la irregular integración de la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, iniciada el 26 de marzo de 2006, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro.

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de 5 de enero de 2009, recibido el 8 del mismo mes y año, presentado por el licenciado José Leónides Ortiz Castillo, ante la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, así como su diverso de aportación, de 14 del citado mes y año, en que hace valer hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de las señoras Alberta Alcantara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

B. Escrito de 2 de abril de 2009, firmado por el licenciado José Leónides Ortiz Castillo, a través del cual aporta diversa información y documentación relacionada con el caso, entre la que se encuentra copia certificada de la causa penal 48/2006, radicada ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, que contiene, a su vez, copia de la averiguación previa número AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, de la que destaca lo siguiente:

Acuerdo de inicio de averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, de 26 de marzo de 2006, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República en Querétaro.

Comparecencias ministeriales, de 27 de marzo de 2006, de los señores SP02, SP03, SP04, SP05, SP07, SP08 y SP09, entonces Agentes Federales de Investigación.

Acuerdo de desahogo de diligencias, de 21 de abril de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, en que se ordena citar al entonces delegado interino de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, con objeto de que rinda su declaración en torno a los hechos que se investigan, lo que se actualizó el 3 de mayo de 2006.

Acuerdo de recepción de documentos, de 26 de abril de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, SP06, en que se hace constar la recepción del oficio número AFI/SJR/0590/2006, firmado por SP01, SP02 y SP03, elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación, con el visto bueno de SP04, encargado de la subsele San Juan del Río, Querétaro, a través del cual se rinde el informe de investigación del caso.

Comparecencias ministeriales, de 4 de mayo de 2006, de los entonces Agentes Federales de Investigación, SP04, SP05, SP07 y SP08.

Comparecencias ministeriales, de 9 de mayo de 2006, de los entonces Agentes Federales de Investigación, SP01, SP02 y SP03, a través de las cuales ratifican su informe de investigación, suscrito con oficio AFI/SJR/0590/2006, de 22 de abril del citado año; asimismo, reconocen, por impresiones fotográficas, a las señoras Jacinta Francisco Marcial, Teresa González Cornelio y Alberta Alcántara Juan, como las personas involucradas en los hechos.

Pliego de consignación, de 30 de junio de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en San Juan del Río, Querétaro, en que se resuelve imputar el delito de contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), señalada como probable responsable la señora Alberta Alcántara Juan; asimismo, se determina que se ha acreditado la existencia del cuerpo de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos, y se señala como probables responsables a las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

Acuerdo de 4 de julio de 2006, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, por el que se tiene al agente del Ministerio Público de la Federación ejerciendo acción penal en contra de las agraviadas y se determina abrir por duplicado y registrar bajo la causa penal 48/2006, a efecto de resolver sobre la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, la cual, una vez otorgada por el juez de la causa, el 3 de agosto de 2006, fue cumplimentada con la aprehensión respectiva.

Diversas constancias procesales relativas a la sustanciación de la causa penal 48/2006

C. Oficio número 002605/09 DGPCDHAQI, de 8 de abril de 2009, suscrito por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se remite copia de los diversos 1419/2009 y DEQ/938/2009, de 1 y 3 de abril de 2009, respectivamente, firmados, el primero, por el agente del Ministerio Público de la Federación y, el segundo, por la delegada de esa Procuraduría en el estado de Querétaro, a través de los que se rinde información relacionada con el caso.

D. Oficios números 654/2009 y 655/2009, ambos de 24 de abril de 2009, suscritos por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, a través de los cuales, en respuesta a la solicitud de este organismo nacional, se remite copia certificada de las resoluciones emitidas en los tocas penales 27/2009 y 53/2009, del día 7 del citado mes y año, por los que se ordena la reposición del procedimiento para que se lleven a cabo los careos procesales precisados en las referidas resoluciones, a fin de que se diriman las contradicciones señaladas en el fallo respectivo.

E. Dos actas circunstanciadas, de 27 de mayo de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar las diligencias efectuadas con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro y de la Presidencia Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro.

F. Oficio número 081-SRIA./2009, de 28 de mayo de 2009, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, por el que se remite el informe solicitado relativo a los hechos.

G. Oficio SSC/CJ/SAI/226/2009, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de junio de 2009, suscrito por el Supervisor de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del gobierno del estado de Querétaro, a través del cual se rinde el informe solicitado relativo a los hechos materia de esta recomendación.

H. Diez actas circunstanciadas, de 2 y 7 de junio de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de las acciones realizadas en la localidad de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, y en las cuales se hacen constar las entrevistas sostenidas con el quejoso, elementos de la policía municipal y testigos de los hechos.

I. Oficio número 04758/09 DGPCDHAQI, de 18 de junio de 2009, suscrito por la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rinde el informe solicitado y se agrega copia del diverso 2488/2009, de fecha 12 del citado mes y año, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Querétaro.

Situación Jurídica:

El 26 de marzo de 2006, se inició la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro, la cual se consignó el 30 de junio del mismo año, por el delito de contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), señalándose como probable responsable a la señora Alberta Alcántara Juan; asimismo, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos, y como probables

responsables a las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.

La indagatoria se consignó ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, lo que dio origen a la causa penal 48/2006, la cual, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución definitiva.

En relación con el trámite de la causa penal, mediante resoluciones de 7 de abril de 2009, dictadas en los tocos penales 27/2009 y 53/2009, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito ordenó la reposición de los procedimientos para que se llevaran a cabo los careos procesales precisados en esas resoluciones; esto, a fin de que se diriman las contradicciones señaladas en los respectivos fallos, así como las que el juez de la causa o las partes adviertan, diligencias que actualmente se encuentran en periodo de desahogo. El primer toco relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora Jacinta Francisco Marcial y, el segundo, por las señoras Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, ambos relacionados con la causa penal 48/2006.

Observaciones:

Por principio, conviene señalar que el Ombudsman Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, a la vez de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Cabe precisar, igualmente, que en la presente recomendación no se emite pronunciamiento alguno respecto de las distintas actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales que han conocido de la causa penal 48/2006, en relación con las cuales se expresa un absoluto respeto, aunado al hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional.

En este sentido, no corresponde al ámbito de competencia de este organismo nacional resolver respecto de la culpabilidad o inocencia de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional ante el cual se instruye la causa penal respectiva, pendiente de resolución.

Por cuanto hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a la institución del Ministerio Público de la Federación y servidores públicos de la entonces Agencia Federal de Investigación, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2009/1072/Q, se advierte que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al integrar la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, violaron en perjuicio de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 26 de marzo de 2006, con motivo de una llamada telefónica anónima, se denunció que en el poblado de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, acudían personas del Estado de México a instalar un tianguis de productos piratas en la plaza de dicha localidad; que entre tales personas, se encontraba una persona del sexo femenino a la cual le apodaban "la güera", de 28 años aproximadamente, refiriéndose a la que posteriormente se identificó como la señora Alberta Alcántara Juan, quien, además de esos productos, presuntamente vendía droga a personas de la comunidad.

El Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a quien correspondió conocer de la referida llamada telefónica, el 26 de marzo de 2006 dictó acuerdo de inicio de acta circunstanciada por los hechos y ordenó girar oficio a la entonces Agencia Federal de Investigación, a fin de que se realizara la investigación correspondiente, con objeto de lograr que los datos respectivos pudieran ser verificados y, en su caso, corroborarse, de tal forma que también se ordenó la práctica de las diligencias para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

De constancias se advierte que, derivado de la orden de investigación, los entonces Agentes Federales de Investigación efectuaron un deficiente e irregular operativo con el fin de verificar los hechos de la denuncia telefónica, motivo por el cual su actuación tuvo como consecuencia la generación de daños diversos en los bienes de los comerciantes quienes, al verse afectados en sus posesiones, exigieron la reparación de los daños causados, por lo cual acordaron, con los elementos policiales, el pago de la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por tal concepto, circunstancia por la que uno de los agentes, SP05, permaneció con los manifestantes hasta realizado el pago.

Lo anterior, se corrobora del análisis de la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, de la que destaca que, efectivamente, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de los propios agentes federales involucrados, cinco de los seis agentes presuntamente retenidos fueron liberados por los manifestantes, en tanto que SP05 se quedó en garantía de que regresaría con la citada cantidad.

Como resultado de la exigencia del pago, elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación hicieron entrega, a través de SP09, supervisor operativo de esa Agencia en el estado de Querétaro, de la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se repartieron entre 15 personas afectadas, lo que se realizó, conforme a la versión de los citados servidores públicos, con la finalidad de que la persona retenida no resultara lesionada, al encontrarse amenazada su integridad

y seguridad por la comunidad conglomerada. Una vez efectuado el pago se liberó al agente federal SP05.

Ahora bien, del análisis practicado a la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, consignada ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, se advierten actos y omisiones atribuibles a SP06, agente del Ministerio Público de la Federación, responsable de su integración, así como de los entonces Agentes Federales de Investigación, SP02, SP03, SP04, SP05, SP07 y SP08, con lo cual violaron, en perjuicio de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, al incurrir, el primero, en una irregular integración de la averiguación previa, y los segundos, en su carácter de Agentes Federales de Investigación, auxiliares de la labor del Ministerio Público, en un deficiente e irregular desempeño de su función investigadora durante la integración de la referida indagatoria, así como por tolerar actos y omisiones irregulares cometidos, tanto por el representante social de la Federación, como por ellos mismos.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7º y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los servidores públicos tienen la obligación de regir su actuación con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando, como en el presente caso, las irregularidades por acción y omisión en que servidores públicos de la Procuraduría General de la República incurrieron durante la integración de la averiguación previa A.P./PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, trascienden a la esfera jurídica de las personas actualmente sujetas a proceso en la causa pen

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, para que, por tratarse de irregularidades graves que pueden trascender al resultado del fallo definitivo en el proceso penal 48/2006, que se sigue a las agraviadas ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, con objeto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación, en contra de los servidores públicos de esa Institución investigadora, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; asimismo, se remita a ese órgano fiscalizador copia de este documento para su conocimiento y efectos a que haya lugar, y se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional hasta la resolución definitiva.

SEGUNDA. Se sirva instruir, a quien corresponda, para que, por tratarse de irregularidades graves que pueden trascender al resultado del fallo definitivo en el proceso penal 48/2006, que se sigue a las agraviadas ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos, con objeto de que se determine respecto del inicio de la averiguación previa que corresponda, en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría General de la República, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; asimismo, se remita a esa Fiscalía copia de este documento para su conocimiento y efectos a que haya lugar, y se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional hasta la resolución definitiva.

TERCERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a fin de que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en el estado de Querétaro, continúe con la integración del triplicado de la averiguación previa número A.P./PGR/QRO-SJR-VII-A/181/2006, la cual, en su momento, se autorizó la reserva con oficio CR/515/07, de 31 de agosto de 2007; se perfeccione la indagatoria y se ordene a la Policía Federal Ministerial realice, de manera inmediata, las investigaciones a que haya lugar en torno a los hechos en que presuntamente fueron secuestrados los entonces seis Agentes Federales de Investigación, el 26 de marzo de 2006, en la localidad de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, de la citada entidad federativa y, con los resultados obtenidos, se determine la averiguación y se informe a esta Comisión Nacional respecto de la resolución adoptada.

CUARTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se dé vista del contenido de este documento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, con objeto de que se aporte al trámite de la causa penal 48/2006 radicada en ese órgano jurisdiccional y, de ser el caso, se considere al momento de dictar la sentencia definitiva a que haya lugar. Hecho lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad, legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ